



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

100.490/15

1

Resolución N° 371

Buenos Aires 24 JUL 2018

VISTO:

I. El presente Sumario N° 1486, Expediente N° 100.490/15, dispuesto por Resolución N° 1014 del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, de fecha 02 de Diciembre de 2015 (fs. 205/206), en el cual se encuentran sumariados la entidad Banco Hipotecario S.A. y el señor Eduardo Sergio Elsztain, en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II. El Informe de Cargos N° 388/380/15 (fs. 198/201), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos (fs. 1/197) que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución SEFyC N° 1014/15 (fs. 205/206):

Cargo: "Incumplimiento de la obligación de informar la designación de nuevos Directores y presentación tardía de la documentación relacionada con las nuevas autoridades designadas", en transgresión a la Comunicación "A" 4490, CREFI 2-48, Anexo. Punto 5.2.

III. Las notificaciones efectuadas (fs. 211/213 y fs. 294/298), vistas conferidas (fs. 214), descargos presentados (fs. 230/239), la documentación acompañada (fs. 240/292), y escritos presentados con documentación adjunta (fs. 299/301), todo conforme surge del Informe N° 388/90/16 (fs. 323) y cuadro anexo (fs. 324).

IV. Que, encontrándose a estudio las presentes actuaciones, el Directorio de este Banco Central dictó la Resolución N° 22/17, dada a conocer originariamente a través de la Comunicación "A" 6167.

Dicha normativa, de acuerdo al punto 13 de la referida Resolución, resulta de aplicación a la totalidad de los sumarios en trámite, siendo el presente uno de ellos.

V. Los Informes N° 388/58/17 (fs. 330 -sfs. 1-) y N° 388/228/17 (fs. 330 -sfs. 8, ssfs. 1) remitidos a la Gerencia de Autorizaciones -área de origen de las actuaciones- a efectos de cumplimentar lo ordenado por la Resolución de Directorio N° 22/17.

VI. El Informe N° 382/860/17 (fs. 330 -sfs. 11/14-), en contestación a lo solicitado, y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo al análisis de los descargos y determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar las imputaciones de autos, la documentación que las avala y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.490/15		2
<p data-bbox="331 293 746 327"><u>I.1. Descripción de los hechos:</u></p> <p data-bbox="193 376 1485 864">Surge del mencionado informe de cargos que, en oportunidad de analizarse diversas presentaciones realizadas por el Banco Hipotecario S.A., relativas a la evaluación de idoneidad y experiencia de nuevas autoridades, la Gerencia de Autorizaciones advirtió que la entidad había transgredido normas de aplicación en la materia. En este sentido, a través del Informe N° 382/955/15 de fecha 21/05/2015 (fs. 1/5), el área preventora hizo saber que se había incumplido la obligación de informar la designación de los nuevos directivos y de remitir la documentación relacionada con los mismos, dentro de los plazos establecidos por la Comunicación "A" 4490, Anexo, punto 5.2. -que complementa lo establecido por la Comunicación "A" 3700, al reglar casos de directores de bancos públicos o designados en representación del Estado- (fs. 190), respecto de los cuales establece que: "...se fija un plazo de 5 días corridos para que las entidades financieras informen la nómina de los nuevos directores designados...asimismo, dentro del plazo de 30 días corridos deberán presentar las informaciones mínimas requeridas con carácter general...".</p> <p data-bbox="193 913 1485 1111">A modo de antecedente, cabe mencionar que la entidad sumariada ya había sido observada por irregularidades de igual naturaleza, conforme resulta del Informe N° 382/453/12 de fecha 19/03/2012 -Expediente N° 100.248/12-, las que motivaron la apertura del Sumario N° 1343, dispuesto por Resolución N° 383 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias de fecha 30/08/2012 (fs. 1 -punto 2.1.1.-, fs. 22/25 y fs. 191/192).</p> <p data-bbox="193 1160 1485 1279">No obstante, la entidad ha incurrido nuevamente en demoras en la presentación ante este Banco Central de documentación e información pertinente para evaluar los antecedentes de los nuevos Directores designados (fs. 1 -punto 2.2.-), conforme se expone a continuación:</p> <p data-bbox="193 1328 1485 1570">a. Según informara la Gerencia de Autorizaciones (fs. 1 -punto 2.2.1.-), la entidad fiscalizada acompañó -mediante una presentación ingresada con fecha 20/04/2012 (fs. 26/27)- copia del Acta de Asamblea Especial de Accionistas clase "C" -representativa del capital estatal- N° 111 de fecha 27/03/2012 (fs. 28/29 y fs. 190), en la que se resolvió la designación de una nueva directora. Posteriormente, el banco sumariado completó el aporte de la documentación requerida por la normativa vigente, mediante nota ingresada el 01/08/2012 (fs. 30).</p> <p data-bbox="193 1619 1485 1783">Sobre el particular, pudo advertirse que, considerando la fecha de la Asamblea Especial de Accionistas donde tuviera lugar la designación referida -27/03/2012-, el plazo para informar a este BCRA la designación había operado el 01/04/2012 (dentro de los cinco días de celebrada la asamblea), siendo informado dicho nombramiento el 20/04/2012 (fs. 26).</p> <p data-bbox="193 1832 1485 2029">A su vez, con respecto al plazo para remitir la documental pertinente, a tenor de la fecha de la Asamblea referida -27/03/2012-, el mismo había operado el 26/04/2012 (dentro de los 30 días de celebrada la Asamblea), no obstante, conforme informara el área preventora, la entidad completó el aporte de la documentación requerida respecto de la nueva designación, con la presentación ingresada el 01/08/2012 (fs. 30).</p>					



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.490/15	3
----------	--	-------------------------------	------------	---

b. Por otra parte, tal como surge del referido Informe Presumarial (fs. 1 -punto 2.2.2.-), por nota ingresada con fecha 03/06/2013 (fs. 43/44), la entidad presentó fotocopia del Acta N° 115 correspondiente a la Asamblea Especial de Accionistas clase "A" -representativa del capital estatal- realizada el 24/04/2013 (fs. 45/47 y fs. 190), en la que se designaron nuevos directivos. Con posterioridad, mediante nota ingresada en fecha 02/07/2013, la fiscalizada completó el aporte de la documental requerida normativamente (fs. 48).

De lo expuesto precedentemente, cabe señalar que, en cuanto al plazo para informar ante este Banco Central la designación de las autoridades, a tenor de la fecha de la Asamblea señalada -24/04/2013-, el mismo había operado el 29/04/2013 (dentro de los 5 días de celebrada la Asamblea en que se efectuaron las designaciones), en tanto la entidad cumplimentó dicha información con fecha 03/06/2013 (fs. 43/44).

Asimismo, con relación al plazo para remitir la documental pertinente, el mismo había operado el 24/05/2013 (dentro de los 30 días de celebrada la asamblea en que se efectuaron las designaciones -24/04/2013-), no obstante, conforme informara la Gerencia de Autorizaciones, el Banco Hipotecario S.A. completó el aporte de la documentación requerida, respecto de los nuevos Directores designados, a través de su presentación de fecha 02/07/2013 (fs. 48).

Por lo tanto, de los hechos analizados, así como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, cabe concluir que el Banco Hipotecario S.A., en reiteradas oportunidades, y pese a haberle sido observado en otras ocasiones, ha incurrido nuevamente en demoras respecto de informar ante este Banco Central las nuevas autoridades designadas, como así también en la presentación de la documentación pertinente para evaluar los antecedentes de las mismas, transgrediendo con su accionar la normativa aplicable sobre el particular.

I.2. Período Infraccional:

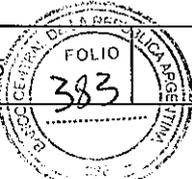
- La irregularidad descrita en el apartado a) del Cargo, se ha verificado entre el 03/04/2012 y el 20/04/2012; y desde el 27/04/2012 hasta el 01/08/2012 (fs. 26/27, fs. 28/29, fs. 30 y fs. 190).

- La infracción referida en el apartado b) del Cargo, se ha verificado entre el 30/04/2013 y el 03/06/2013; y desde el 27/05/2013 hasta el 02/07/2013 (fs. 43, fs. 45/46, fs. 48 y fs. 190).

Al respecto, se hizo notar que para el cómputo del período infraccional indicado, se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Comunicación "A" 2241, parte resolutoria, último párrafo, en cuanto a que: *"...en todos los casos en que establezcan plazos expresados en días, estos deberán considerarse en forma corrida..."*.

Asimismo, se destaca que, en todos los casos, el período infraccional señalado abarcó desde el primer día hábil posterior a la fecha en que operó el plazo para la información y presentación de la documentación exigida por la normativa aplicable y aquella en que se dio cumplimiento efectivo a dichas exigencias.

PS
ce

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.490/15		4
<p>I.3. <u>Enquadramiento Normativo:</u></p> <p>- Comunicación "A" 4490, CREFI 2-48, Anexo. Punto 5.2.</p> <p>II. <u>Presentación de Descargos:</u></p> <p>II.1.a. A fs. 230/239, se presentan la entidad Banco Hipotecario S.A. y el señor Eduardo Sergio Elsztain, manifestando que, con respecto a la situación descripta en el Apartado a) del Informe de Cargos, referida al nombramiento de la señora Ada Mercedes Maza, la designación de Directores por parte del Estado Nacional presenta, como característica singular, el hecho de que las personas designadas no tienen ninguna relación anterior con la entidad, ni antecedentes en el sistema financiero, por lo cual resulta dificultoso para el banco obtener la información requerida por la normativa (fs. 231 -tercer párrafo-).</p> <p>Manifiestan que la comunicación del nombramiento de dicha directora se concretó a través de la nota ingresada al BCRA con fecha 13/04/2012 -acompañando copia de la misma- y no el 20/04/2012, como se indica en el informe acusatorio; aclaran, entonces, que la demora en el ingreso de la información se habría verificado entre el 03 y el 13 de Abril de 2012 (fs. 231 -quinto párrafo-).</p> <p>Agregan, con relación al envío de la documentación requerida por la Comunicación "A" 4490, que fue presentada al BCRA en fecha 20/04/2012, excepto el Certificado de Antecedentes Penales y que "...con esa nota se acompañó la casi totalidad de la documentación antes de que venciera el plazo de 30 días previsto...". Finalmente, reconocen que el Certificado de Antecedentes Penales fue presentado con fecha 21 de Mayo de 2012 (fs. 231, <i>in fine</i> y fs. 232 -primer párrafo-).</p> <p>Sostienen que resulta falso pretender que la documentación se habría completado con la Nota del 1° de Agosto de 2012 -obrante a fs. 30-, a través de la cual se acompañó el "detalle de la constitución de Comités y Responsables exigidos por la normativa vigente actualizado a la fecha", puesto que la misma tuvo por objeto suministrar una actualización de los mismos, lo que sucedió con posterioridad al cumplimiento de las exigencias normativas, lo cual fuera resuelto en la reunión del Directorio realizada a fines de julio de 2012 (fs. 232 -segundo, tercer y cuarto párrafo-).</p> <p>II.1.b. Con relación al Apartado b) de la acusación, relativa a la designación de la señora Mariana González como Directora, elegida el 24/04/2013, reiteran la dificultad señalada para obtener la información requerida en casos de nombramientos por parte del Estado Nacional. Sostienen que se envió un correo electrónico a la señora González, con fecha 26/04/2013, relativo a la necesidad de completar declaraciones juradas y tramitar su Certificado de Antecedentes Penales, adjuntando copia de dicho correo electrónico; por lo cual, entienden que se halla cubierta su responsabilidad en la demora incurrida (fs. 232 -último párrafo- y fs. 233 -primero, segundo y tercer párrafo-).</p> <p>Por otra parte, contradicen el Informe de Cargos, señalando que no es correcto que la entidad hubiera cumplido recién el 03/06/2013 con la información exigida, ya que la designación fue informada mediante la nota ingresada al BCRA con fecha 16/05/2013, advirtiendo, luego, que</p>					

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.490/15 Act.	5
<p>la demora en comunicar la designación se produjo entre el 29/04/2013 y el 16/05/2013 y no entre el 29/04/2013 y el 03/06/2013. Agregan que la documentación requerida para la evaluación fue acompañada el 02/07/2013 (fs. 233 -cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafo-).</p> <p>II.1.c. En otro orden de ideas, los sumariados efectúan un planteo de nulidad de la Resolución N° 1014/15, argumentando que presenta vicios que la invalidan, puesto que carecerían de causa y finalidad, en los términos del artículo 14 inc. b) la Ley N° 19.549, argumentando que nunca se habría puesto en riesgo potencial el bien jurídico protegido.</p> <p>Agregan, que el inicio de este sumario representa un excesivo rigor formal que soslaya el derecho de defensa y la posibilidad de arribar a la verdad jurídica objetiva, al que debe tender todo procedimiento administrativo, a tenor de lo estipulado por el art. 1, inc. f), apartado 2° de la Ley de Procedimientos Administrativos (fs. 234/235).</p> <p>Asimismo, sostienen en su desarrollo, que se ha extractado en honor a la brevedad, que no corresponde formular reproche disciplinario alguno al presidente del banco sumariado, cuando no resulta razonable que pueda determinarse su responsabilidad en casos de simples imputaciones formales; ello, en virtud de que su conducta, respecto de los hechos imputados, excede el ámbito de actuación y queda comprendida dentro de las tareas administrativas de empleados de menor rango. Agregan que, su eventual responsabilidad sólo por el solo hecho de desempeñar funciones de dirección supondría introducir de alguna manera la teoría civilista del riesgo creado (fs. 235, <i>in fine</i>/236).</p> <p>II.1.d. Finalmente, los sumariados efectúan reserva del caso federal.</p> <p>II.2. De la prueba ofrecida:</p> <p>II.2.a. A fs. 238 -punto V-, los sumariados ofrecen:</p> <p><u>Documental:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia del Poder General otorgado por el Banco Hipotecario S.A. (fs. 240/254). - Copia del Poder General Judicial y Administrativo otorgado por el señor Eduardo Sergio Elsztain (fs. 255/258). - Copia de la nota a través de la cual se comunicó la designación de la señora Ada Mercedes Maza en los términos de la Com. "A" 4490 y se acompañaron sus datos en Fórmula 2573 (fs. 259/261). - Copia de la nota del 21/05/2012 a través de la cual se acompaña el certificado de Antecedentes Penales de la señora Ada Mercedes Meza (fs. 262). - Nómina de los Comités y Responsables aprobados por el Directorio del Banco Hipotecario S.A. el 18 de Abril de 2012 (fs. 263/268). 			





B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.490/15
----------	--	-------------------------------	------------

- Nómina de los Comités y Responsables aprobados por el Directorio del Banco Hipotecario S.A. el 18 de Julio de 2012 (fs. 269/274).
- Copia de la nota del 16/05/2013 por la cual se comunicó la designación de la señora Mariana González en los términos de la Com. "A" 4490 y se acompañaron sus datos en la Fórmula 2573 (fs. 275/278).
- Reproducción de correos electrónicos cursados para establecer contacto con las directoras designadas por el Estado y reclamando documentación (fs. 279/292).

II.3. En respuesta a los planteos formulados en el descargo:

II.3.a. Con relación a los argumentos de defensa volcados en el punto II.1.a., es del caso advertir que, según lo reconocen los propios sumariados, aun cuando se considere que la información sobre la designación dispuesta en asamblea hubiera sido efectuada con fecha 13/04/2012 y no el 20/04/2012, la entidad incurrió, igualmente en tal caso, en una demora de 10 días en comunicar dicho nombramiento.

Por su parte, en cuanto al cuestionamiento de los sumariados acerca de que la nota del 1° de agosto -obrante a fs. 30-, aludía a una mera actualización de los Comités y Responsables exigidos por la norma y que habría sido resuelta *a posteriori* del cumplimiento de los requisitos exigidos, no tiene el argumento invocado virtualidad exculpatoria, toda vez que a los fines normativos resulta necesario contar siempre, y con motivo de la consideración del caso a evaluar, con un detalle preciso de la situación de las personas designadas oportunamente en asamblea.

No obstante, los propios sumariados reconocen que se había acompañado "*casi totalidad de la documentación*" el 20/04/2012 y que, asimismo, el Certificado de Antecedentes Penales fue presentado con fecha 21/05/2012; es decir que, aun cuando se tomara esta última, como fecha final a los efectos del cumplimiento normativo, se evidenció, también en este supuesto, una demora de 24 días en el envío de la documentación requerida por la Comunicación "A" 4490.

II.3.b. Respecto de los conceptos defensivos señalados en el punto II.1.b., cabe destacar que, también en el caso de la señora González, aun cuando la información sobre su designación hubiera sido efectuada el 16/05/2013 y no el 03/06/2013 -lo cual resulta cuestionable puesto que la nota a la que se alude fue ingresada a este BCRA a otros efectos (ver fs. 275), no obstante hacerse mención de que la señora González asumiría en comisión- la entidad, en tal caso, igualmente incurrió en una demora de 17 días en comunicar dicho nombramiento.

A más abundamiento, con relación a la demora en el envío de la documentación requerida a los fines de la evaluación de la designación de la nombrada, los sumariados reconocen que la misma fue acompañada el 02/07/2013, es decir, fuera de los plazos establecidos en la normativa vigente para su cumplimiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, la defensa pretende argumentar que, en razón de tratarse de directores designados por el Estado Nacional, la normativa aplicable permitiría válidamente

PS
br
Fórm. 3608-9 (1-2018)

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.490/15	
----------	--	-------------------------------	------------	---

incumplir los plazos en ella establecidos para notificar la designación y suministrar la información pertinente, debiendo ponerse de resalto que la Comunicación "A" 4490 no prevé excepción alguna a este respecto, por lo cual, no se pueden incumplir los plazos perentorios que la norma prescribe. Por el contrario, dispone en forma expresa que el incumplimiento de los términos establecidos a los fines indicados, dará lugar a la aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

De tal modo, procede poner de resalto que, como resultado de los hechos analizados, así como de la evaluación de las defensas planteadas, el Banco Hipotecario S.A., en reiteradas oportunidades, y pese a haberle sido observado y advertido previamente, ha incurrido en sucesivas demoras en informar las autoridades designadas, como, asimismo, en la presentación ante este Banco Central de la documentación pertinente para evaluar los antecedentes de las mismas, transgrediendo la normativa aplicable en la materia.

En consecuencia, ante los elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo referente al **"Incumplimiento de la obligación de informar la designación de nuevos Directores y presentación tardía de la documentación relacionada con las nuevas autoridades designadas"**, en transgresión a la Comunicación "A" 4490, CREFI 2-48, Anexo. Punto 5.2.

II.3.c. En otro orden de ideas, con relación a la nulidad planteada sobre la resolución que dispuso la instrucción sumarial, es del caso poner de resalto que dicho acto administrativo constituye un procedimiento investigativo disciplinario, previsto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, en el que se estudia la eventual comisión de transgresiones a la normativa financiera y las conductas indebidas que las produjeron. Con este procedimiento se intenta determinar tanto la acreditación de las infracciones, como las conductas que las habrían producido y, en consecuencia, a través de tales circunstancias fáctico-jurídicas, han quedado en evidencia las razones que llevaron a emitir el acto administrativo.

Así, la presencia de la causa se desprende claramente de los hechos investigados que configuraron las transgresiones normativas financieras expuestas, a la luz de los antecedentes existentes sobre comisión de los sucesos fácticos indebidos, como así también las conductas que, por acción u omisión, las han provocado.

En cuanto a la finalidad del acto, puede apreciarse ella en la decisión tomada, que fue consecuencia de la investigación llevada a cabo por imperativo legal y dentro del marco normativo establecido para ese procedimiento especial, y a través de las consecuencias previstas por la legislación frente a la demostración de los antecedentes de hecho y derecho en que se fundamentó la investigación sumarial.

Con relación a la impugnación de los encartados, invocando la falta de garantías procedimentales que afectarían sus derechos de defensa, procede destacar que no tienen dichas afirmaciones basamento alguno, puesto que no sólo del Informe N° 388/380/15 (fs. 198/201), sino también de la Resolución de Apertura Sumarial N° 1014/15 (fs. 205/206), surge que las transgresiones imputadas han sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones violadas y, sobre todo, el material en apoyo de ellos, razón por la cual el derecho de defensa se

Handwritten initials

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.490/15 8
----------	--	-------------------------------	-----------------

encuentra completamente a salvo, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, mediante efectivo descargo, ofrecimiento de prueba, alegación sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526, contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que les cabe a las personas involucradas.

Con respecto a los demás fundamentos de la impugnación pretendida, procede destacar que, en materia de procedimiento de los sumarios financieros, son de aplicación las normas propias y específicas que establecen que todos los términos son perentorios e improrrogables (Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, Sección 1, punto 1.6.2.), no resultando luego de aplicación las prescripciones de la Ley de Procedimientos Administrativos. Al respecto, corresponde señalar que la aplicabilidad de las normas de procedimiento emanadas de esta Institución está avalada por la doctrina de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en cuanto ha sostenido que: *"...la aplicación de la RUNOR -1 al trámite de los sumarios que se instruyen con motivo de las infracciones previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526 en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, tiene fundamento legal en el propio artículo 41 que dispone que el sumario (...) se instruirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada institución"* (conf. Sentencia de la Sala II del 01/09/1992, autos "Caja de Crédito Villa Mercedes Coop. Ltda.>").

En concordancia, bajo este razonamiento, es del caso señalar que la jurisprudencia ha expresado: *"Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al contralor del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; y a establecer obligaciones a las que deberán sujetarse en relación a aspectos vinculados con su funcionamiento..."* (conf. C.S.J.N Fallos, 241:419; 251:343; 268:91; 275:265; 319:2658; 328:2504, entre otros).

Por todo lo expresado, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo intentado.

Por su parte, acerca del fondo de la cuestión, los sumariados no han desvirtuado a través de los argumentos esgrimidos en sus descargos, la existencia de infracciones respecto de los hechos constitutivos del cargo formulado, resultando procedente remitirse al análisis y fundamentación expuestos en los precedentes puntos II.3.a. y II.3.b., relacionados con la acreditación de las transgresiones cometidas.

A más abundamiento, el expreso reconocimiento de la conducta antinormativa no deja lugar a dudas, cuando manifestaron que: *"...si bien existió demora en la presentación de la información y de la documentación que establece la Com. "A" 4490, ha existido una notoria y manifiesta preocupación de la administración del Banco para cumplir con la normativa..."* (ver fs. 234 -punto IV-, primer párrafo).

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

100.490/15



II.3.d. Ahora bien, específicamente sobre la naturaleza de la responsabilidad aplicable al caso que nos ocupa -de la cual se agravan los sumariados-, procede indicar que la jurisprudencia se ha expedido sobre el particular señalando que: "...no es óbice para atribuir responsabilidad la falta de intervención material y directa de quienes se encuentran sometidos a sumario en los hechos que se imputan [pues] en el esquema de responsabilidad trazado por la ley 21526 no solo es dable formular el reproche a los autores directos de las transgresiones imputadas, sino también a aquellos que por haber omitido la conducta debida en razón de las funciones inherentes a sus cargos, posibilitaron que otros cometieran tales faltas [por lo cual] resultan sancionables quienes, por no desempeñar fielmente su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad, coadyuven por omisión no justificable a que se configuren los comportamientos irregulares..." (Casa de cambio Maguitur S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 341/13 - Expte. 101.004/05 - Sum. Fin. 1197, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 19/05/2015).

Así, en cuanto a la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado Eduardo Sergio Elsztain, en su carácter de presidente de la entidad, se impone destacar que fue su conducta la que, en rigor, ha generado la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, ocasionando a su vez, la atribución de responsabilidad a la persona jurídica -pues aquella sólo puede actuar a través de los órganos que la representan-, mereciendo el encartado el reproche en virtud de haber omitido cumplimentar los deberes propios de su cargo.

Ello, en virtud de lo establecido por la Comunicación "A" 4490, punto 5.2. de la Sección 5, respecto del nombramiento de autoridades, en tanto dispone que: "... se fija un plazo de 5 días corridos para que las entidades financieras informen la nómina de los nuevos directores designados, detallando su nombre y apellido, documento de identidad y CUIT o CUIL. Asimismo, dentro del plazo de 30 días corridos deberán presentar las informaciones mínimas requeridas con carácter general. La falta de presentación de esas informaciones dentro de los términos fijados, dará lugar a la aplicación de las disposiciones del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras".

Asimismo, en el punto 5.2.1.1 -segundo párrafo- de dicha Comunicación, se establece que: "La nota de propuesta deberá ser suscripta por el presidente o por autoridad competente de la casa matriz según corresponda, conforme a las disposiciones de la Comunicación "A" 2910".

Al respecto, cabe señalar que era obligación del encartado ejercer la función de presidente de la entidad dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.

En tal sentido, la sola circunstancia de no haber intervenido material y directamente en la realización de los hechos que configuraron las infracciones, así como tampoco por el hecho de no haber tenido dolo ni haber causado perjuicio real alguno, no son motivos que impidan atribuir responsabilidad al sumariado.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.490/15 Act.	10
<p>II.3.e. Por último, respecto de la reserva del caso federal planteada, se puntualiza que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p> <p>II.4. <u>Análisis de la prueba ofrecida.</u></p> <p>II.4.a. Con relación a la documental acompañada por los sumariados, se destaca que la misma ha sido evaluada convenientemente y será tenida en cuenta a la hora de meritar sus responsabilidades.</p> <p>Sobre el particular, "...<i>tiene reiteradamente dicho este Tribunal, que con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 328:53), que en materia de prueba: "...las exigencias derivadas del artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial deben ser interpretadas en armonía con la presunción de legitimidad del acto administrativo..., a fin de que el Estado no termine obligado a demostrar, en cada caso, la veracidad de los hechos en los que se asienta, cuando, por el contrario, es el interesado el que debe alegar y probar su nulidad en juicio..."</i>" (Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Ltda. y otros c/ BCRA - Resol. 543/12 - Expte. 21.061/06 - Sum. Fin. 1205, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 31/03/2015).</p> <p>II.5. Que, en consecuencia, cabe concluir que en lo que hace a la cuestión de fondo referida a la irregularidad reprochada y resultando insuficientes las explicaciones y justificaciones brindadas por las defensas, corresponde tener el cargo por probado.</p> <p>III. <u>De las responsabilidades:</u></p> <p>Que, habiendo quedado comprobada la infracción imputada, procede determinar la responsabilidad de la persona jurídica y de la persona humana sumariada y, de corresponder, establecer la sanción aplicable con arreglo a las pautas contempladas en la normativa vigente en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y el "<i>Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.516 y 25.065 y sus modificatorias</i>"-.</p> <p>En orden a la conclusión precedente, dicha evaluación se realizará respecto de las personas involucradas: la entidad Banco Hipotecario S.A. y el señor Eduardo Sergio Elsztain.</p> <p>Los datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación de las personas sumariadas surgen de la información obrante a fs. 3 -punto 2.4.-, fs. 49/50, fs. 52/53, fs. 194/197, fs. 208, fs. 210, fs. 215, fs. 300/301 y fs. 319.</p> <p>III.1. <u>Responsabilidad del Banco Hipotecario S.A.:</u></p> <p>Respecto de la responsabilidad de la entidad, corresponde indicar que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. De este modo, debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades</p>			

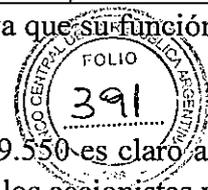


B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.490/15 Act.	11
<p>legales.</p> <p>Por esta razón, se ha sostenido jurisprudencialmente que: "...la entidad bancaria (...) en el caso, no es "víctima de" sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de las personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órganos de ella" (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/10/2014).</p> <p>De igual manera, se ha concluido también que: "...la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso, la extensión de la responsabilidad que le corresponde a las entidades financieras deriva del interés público que se encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto-, que justifica sobradamente las atribuciones conferidas al Banco Central en quien se ha delegado el dictado de la normativa y los requerimientos puntuales, de cuyo cumplimiento depende la consecución de fines inmediatos y mediatos, en cuanto suponen el resguardo de la estabilidad monetaria y la prosperidad de la actividad productiva" (Banco de la Provincia del Neuquén S.A. c/ BCRA - Resol. 261/12 - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 05/09/2013).</p> <p>Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado, en reiteradas ocasiones, que las llamadas "personas" o "entidades" que menciona el art. 41 de la Ley de entidades Financieras saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario o financiero, en cuyo ejercicio incluso puede el legislador, sin desmedro constitucional, remitir a la reglamentación administrativa la descripción de conductas sancionables, dentro de los términos de la ley (Fallos 300:392 y 443).</p> <p>Por lo expuesto, queda acreditado que los hechos que configuran las infracciones imputadas tuvieron lugar en la entidad sumariada, siendo producto de la acción y omisión culpable de sus órganos representativos.</p> <p>Por lógica, y habida cuenta que la persona jurídica solo puede actuar a través de los órganos que la representan, es razonable concluir que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad.</p> <p><u>III.2. Responsabilidad del señor Eduardo Sergio Elsztain:</u></p> <p>Respecto de la responsabilidad del señor Eduardo Sergio Elsztain, además del análisis efectuado en los Considerandos II.3.a., II.3.b., II.3.c. y II.3.d., a los que cabe remitirse en honor a la brevedad, se indica que como Presidente del banco sumariado no puede eludir las altas responsabilidades inherentes a las funciones que desempeñó en el período infraccional analizado.</p> <p>Los directores de una sociedad anónima -entre los que se encuentra el Presidente-, por el sólo hecho de integrar el Directorio, son responsables por sus propios actos y por los actos</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.490/15 Act.	12
----------	--	--	----

emanados de dicho órgano, aun cuando no hayan tenido una actuación personal, ya que su función es la de garantizar una efectiva y correcta gestión de los negocios.



En este sentido, el artículo 274 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 es claro al indicar la responsabilidad solidaria e ilimitada de los directores hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño del cargo, según el criterio del artículo 59 del mismo cuerpo legal, es decir, la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios.

Más aún, en el caso particular, la responsabilidad de los directores de una sociedad sometida al contralor de este Banco Central es mucho más rigurosa que la de aquellos que se desempeñan en sociedades de objeto no financiero, pues en esta actividad se encuentra comprometido el denominado orden público económico.

Al respecto, la jurisprudencia tiene dicho que: *"...en lo relativo a la responsabilidad que por este tipo de transgresiones corresponde atribuir a los directores de las entidades financieras, se tiene dicho que los principios rectores del sistema normativo consagrado por la ley 19550 por los que se procura que aquéllos asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes, proveyéndolos incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en un mal desempeño, resultan del mismo modo -o con mayor razón- aplicables a la actividad que despliega una entidad financiera..."* (Alternativa Crediticia S.R.L. y otros c/ BCRA - Resol. 323/12 - Expte. 100.920/07 - Sum. Fin. 1233, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 09/09/2014).

Concluyendo de este modo que: *"...los integrantes del directorio de la entidad (...) tienen a su cargo cumplir las regulaciones válidamente dictadas por el Banco Central de la República Argentina, y vigilar su observancia efectiva, adoptando todas las medidas necesarias para asegurarla, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en cada caso resulten apropiadas ya que, al asumir voluntariamente las funciones de máxima responsabilidad en la entidad financiera (...) también adquirieron las responsabilidades de orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de las regulaciones dictadas por el Banco Central de la República Argentina, en ejercicio del poder de policía de la actividad bancaria"* (Banco de Servicios y Transacciones S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 233/13 - Expte. 100.812/07 - Sum. Fin. 1319, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 24/04/2014).

En el particular y tal como surge de la Formulación de Cargos (fs. 200, último párrafo), la normativa violentada determina sobre quién se encontraba la responsabilidad de su cumplimiento.

IV. Determinación de la sanción. Pautas aplicables.

A tenor del análisis expuesto en el precedente Considerando III, corresponde sancionar a la persona jurídica hallada responsable de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y el Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes N° 21.516 y N° 25.065 y sus modificatorias.

PS
Gu

Fórm. 3608-9 (1-2018)

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.490/15 Act.	13
<p style="text-align: right;"></p> <p>IV.1. Clasificación de la infracción:</p> <p>En primer lugar, y a los efectos de establecer la sanción aplicar a la entidad financiera, se determinará la gravedad y relevancia de las normas incumplidas conforme lo dispuesto por el Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina.</p> <p>En ese contexto, la Gerencia de Autorizaciones -área de origen de las actuaciones-, en su Informe N° 382/860/17 (fs. 330 -sfs. 11/14-) ha especificado que el incumplimiento reprochado se encuentra individualizado del siguiente modo:</p> <p><u>Demora en la presentación de la documentación para la evaluación de directivos de las entidades financieras.</u></p> <p>Punto 9.12.5. -Transferencias accionarias y nombramientos de directivos y/o funcionarios. <i>Otros incumplimientos a normas relativas a nombramiento de directivos y funcionarios no previstos en puntos anteriores-</i>, de acuerdo a la Sección 9 del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, infracción de gravedad "Baja".</p> <p>Posteriormente, encontrándose en curso el trámite de los presentes actuados, con fecha 24/01/2018, se emitió la Comunicación "A" 6440, que introdujo modificaciones en la clasificación de la infracción reprochada, la cual -actualmente- se encuentra individualizada del siguiente modo:</p> <p>Punto 9.12.7. -Transferencias accionarias y nombramientos de directivos y/o funcionarios. <i>Otros incumplimientos a normas relativas a transferencias accionarias y nombramiento de directivos -</i>, de acuerdo a la Sección 9 del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA, infracción de gravedad "Baja".</p> <p>Al respecto, es pertinente señalar que las infracciones de gravedad "Baja" son sancionables con Apercibimiento, Llamado de atención o multa de hasta 10 Unidades Sancionatorias para el caso de las entidades financieras (Grupo A), equivalentes a actualmente a \$575.000 (pesos quinientos setenta y cinco mil).</p> <p>Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2018 es de \$57.500 (pesos cincuenta y siete mil quinientos), conforme punto 8.2. del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central.</p> <p>IV.2. Graduación de la sanción:</p> <p>A continuación, se evaluará respecto de la infracción, la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción - volumen operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma de rito.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.490/15 Act.	14
----------	--	--	----

En este punto, se ponderan las consideraciones efectuadas por la Gerencia de Autorizaciones -área de origen de las actuaciones-, en su Informe N° 382/860/17 obrante a fs. 330 -sfs. 11/14-.

1.- **"Magnitud de la infracción"** (RD, punto 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: Se indica que, conforme surge de los puntos 2.7. del Informe N° 382/955/15 (fs. 3) y 2.2.1.1. del Informe N° 382/860/17 (fs. 330 -sfs. 12-), la infracción se trata de un hecho no susceptible de apreciación pecuniaria, no produciendo detrimento económico.

b) Cantidad de cargos infraccionales: El presente sumario versa sobre un único cargo, el ingreso de documentación en forma extemporánea, mediando incumplimiento de las normas sobre evaluación de la idoneidad y experiencia de autoridades de entidades financieras (Comunicaciones "A" 3700 y "A" 4490).

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema: Sobre el particular, el área preventora señaló a fs. 330 -sfs. 13, punto 2.2.1.3., segundo y tercer párrafo-, que: *"La previsión normativa contempla como una 'penalidad' a la demora o incumplimiento de informar al BCRA la designación de nuevos directivos en las entidades financieras, para la evaluación de las condiciones de habilidad legal, idoneidad, competencia, probidad, experiencia en la actividad financiera y posibilidad de dedicación funcional.*

El verdadero alcance del principio o relevancia de la norma incumplida, en el marco del conjunto de normas emanadas de esta institución, se entiende como relativo porque el incumplimiento radica en la demora y no en la omisión de la presentación de documentación que permita la evaluación de la idoneidad o experiencia de los directivos de las entidades financieras".

De manera adicional, es preciso indicar que, la presentación de la documentación requerida normativamente en plazo legal, hace a la esencia de la correcta evaluación de la idoneidad de la persona propuesta para desempeñar un cargo directivo en una entidad financiera, pues como ya se ha sostenido en reiteradas oportunidades, en esta actividad se encuentran comprometidos vastos intereses -públicos y privados-, recordándose que una entidad financiera no es un comercio como cualquier otro en el que solo importa el interés particular del empresario en su búsqueda de mayor ganancia, sino que en esta actividad se encuentra presente el interés público.

Asimismo, se destaca que las autoridades bajo análisis en las actuaciones en las cuales se detectaron las irregularidades, fueron designadas en representación de las clases de acciones "A" y "C", distintas a la clase de acciones cuyos representantes ejercen el gobierno de la entidad financiera (Clase "D"), por lo que esta circunstancia atenuante será evaluada más adelante como otro factor de ponderación a los efectos de la determinación de la sanción a aplicar a los involucrados.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.490/15	15
----------	-------------------------------	------------	----

d) Duración del período infraccional: La irregularidad descrita en el apartado a) del Cargo, se ha verificado entre el 03/04/2012 y el 20/04/2012; y desde el 27/04/2012 hasta el 01/08/2012 (fs. 26/27, fs. 28/30 y fs. 190).

Por su parte, la infracción referida en el apartado b) del Cargo, se ha verificado entre el 30/04/2013 y el 03/06/2013; y desde el 27/05/2013 hasta el 02/07/2013 (fs. 43, fs. 45/46, fs. 48 y fs. 190).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: Los hechos probados y atribuidos a la entidad sumariada configuraron una situación potencialmente peligrosa que no puede ser tolerada por este Ente Rector, órgano encargado de velar por el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero.

Dicha situación aparece latente y se vio reflejada fundamentalmente en la imposibilidad por parte de esta Institución, durante el tiempo en que la sumariada demoró en aportar la documentación exigida normativamente, de evaluar la idoneidad del directivo propuesto para llevar a cabo sus funciones y, eventualmente, determinar si aquél era apto o no para la tarea propuesta.

Por su parte, el peligro potencial al que se ha hecho referencia, resulta suficiente para que esta Institución ejerza su poder de policía y sancione la conducta antinormativa comprobada en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina.

Al respecto, la jurisprudencia del fuero ha sostenido reiteradamente que: "...la ausencia de daño concreto no obsta a que el BCRA ejerza sus potestades de control y, frente a la constatación de infracciones, aplique las sanciones que estima que corresponden (...) Precisamente, en actividades intensamente reguladas, corresponde a la autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control y sancionatoria que tiene a su cargo...", añadiendo a su vez que: "...frente al carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual, tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes..." (Estévez, Miguel Ángel c/ BCRA - Resol. 526/15 - Expte. 100.159/11 - Sum. Fin. 1376, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 16/02/2017).

2.- "**Perjuicio ocasionado a terceros**" (RD, punto 2.3.1.2.).

Tal como lo señala el área de origen, este factor no puede ser cuantificado en los términos del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, punto 2.3.1.2. (ver Informes N° 382/955/15, punto 2.8. de fs. 3 y N° 382/860/17, punto 2.2.2. de fs. 330 -sfs. 13-), no habiéndose verificado perjuicio para el BCRA o para terceros, derivados del incumplimiento detectado.



RS
E
Fórm. 3608-9 (1-2018)

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.490/15	16
----------	-------------------------------	------------	----

Por su parte, se considera que las falencias detectadas tienen la potencialidad de repercutir en el sistema financiero en su conjunto y lesionan los intereses de este Banco Central como supervisor de la actividad financiera.



3.- En lo que respecta al eventual "**Beneficio generado para el infractor**" (RD, punto 2.3.1.3.), cabe señalar que no obran en autos elementos que permitan cuantificarlo de manera objetiva. Pese a ello, y si bien no resulta posible determinarlo en términos económicos, el beneficio no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.

A más abundamiento, se ha sostenido que: "*El sistema normativo que rige la actividad de las entidades financieras prevé que las infracciones en él consagradas se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar...*" (Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 527/15 - Expte. 100.270/10 - Sum. Fin. 1380, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 10/05/2016).

4.- La "**Responsabilidad Patrimonial Computable**" (RD, punto 2.3.1.5.) declarada por la entidad financiera al 31/07/2013 totalizaba \$3.404.364 miles, mientras que la última disponible al 30/11/2017 asciende a \$5.784.908 miles, conforme cuadros anexos a fs. 56 y fs. 330 -sfs. 9-.

Vale señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (Conf. Causa N° 49.587/15, Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/2016).

5.- **Otros factores de ponderación:**

(i) ***Factores atenuantes*** (RD, punto 2.3.2.1.): No se advierten.

(ii) ***Factores agravantes*** (RD, punto 2.3.2.2.): Otros antecedentes con conocimiento de los sumariados no computables como reincidencia.

Se adjunta el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada dándose cuenta de este supuesto en los Sumarios Financieros N° 1343, 1320, 1545, 1486, 1365, 1359, 1406, 1351 y 1539 (ver fs. 331/333, fs. 335, fs. 339/342, fs. 344/346 y fs. 348/349).

IV.3. Determinación de la sanción aplicable al Banco Hipotecario S.A.

Conforme los argumentos expuestos en el Considerando IV.2., en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados para determinar la gravedad de la conducta reprochada:

PS
Ca
Fórm. 3608-9 (1-2018)

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.490/15 Act.	17
----------	--	--	----

1. La relevancia de la norma incumplida ha quedado explicitada conforme lo expuesto en el punto IV.2.1.c precedente.

2. Impacto potencial sobre el sistema financiero.

3. Existencia de un único cargo infraccional.

4. Inexistencia de daño cierto para el BCRA o para terceros derivado del incumplimiento, que pueda ser cuantificable en términos económicos.

5. El carácter formal del incumplimiento.

6. Las autoridades bajo análisis en las actuaciones en las cuales se detectaron las irregularidades, fueron designadas en representación de las clases de acciones "A" y "C", distintas a la clase de acciones cuyos representantes ejercen el gobierno de la entidad financiera (Clase "D").



Consecuentemente, considerando los factores de ponderación contemplados en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras y mediando los elementos señalados en los puntos precedentes y en el Informe N° 382/860/17 (fs. 330 -sfs. 11/14-) remitido por la Gerencia de Autorizaciones, en cumplimiento de las pautas del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, respecto de la conducta infraccional, se concluye en la calificación del incumplimiento objeto del presente sumario con la puntuación "1".

De este modo, se prevé sanción de llamado de atención, apercibimiento o multa de hasta 10 unidades sancionatorias -equivalentes a \$575.000 (pesos quinientos setenta y cinco mil)-, y en caso que proceda aplicar una sanción pecuniaria, ésta no podría superar el 20% de la escala prevista respecto de la infracción comprobada (RD, punto 2.3.4.).

En definitiva, los hechos constitutivos de la infracción imputada y comprobada en las actuaciones se verificaron en el ámbito de la sociedad sumariada, y conteste con ello, dada la existencia de los factores de ponderación enumerados precedentemente, corresponde imponer a la entidad **Banco Hipotecario S.A.**, la sanción de **Apercibimiento**, prevista en el artículo 41, inciso 2, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

IV.4. Personas Humanas. Determinación de la sanción aplicable al señor Eduardo Sergio Elsztain.

A los efectos de la determinación de la sanción a imponer, se toman en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Al respecto, cabe remitir y reproducir "*brevitatis causae*" lo expuesto en los apartados precedentes.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.490/15 397	FOLIO 18
----------	--	-------------------------------	-------------------	-------------

En el presente sumario, las infracciones constatadas ponen en evidencia el deficiente ejercicio de las funciones a cargo del Presidente de la entidad, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión.

A su vez, dichas circunstancias también expusieron que la actividad de la entidad sumariada no se ajustó a las exigencias normativas imperantes al tiempo de los hechos, generando una situación de potencial peligro.

Así, era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración con potestades específicas para reencausar tempranamente los apartamientos normativos cometidos. La entidad actuaba y en consecuencia cumplía o transgredía normas de carácter financiero a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

Adicionalmente, se considera también lo previsto en el segundo párrafo del punto 2.2.2.1. del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central, en cuanto establece que, en el caso de las infracciones de gravedad baja, las personas humanas sólo podrán ser sancionadas en caso de que evidencien una política de incumplimiento activa u omisiva o en casos de reiteración de infracciones o reincidencia, situación que se ha evidenciado en el año 2013, mediante las Resoluciones SEFYC N° 729/13 y N° 730/13, recaídas en los Sumarios Financieros N° 1351 - Expte. 101.597/10- y N° 1343 -Expte. 100.240/12-, respectivamente, en donde el sumariado cuenta con sanciones firmes de Llamado de atención por las mismas circunstancias fácticas aquí ventiladas (ver fs. 340 y fs. 349). Y si bien dichas sanciones han quedado firmes con posterioridad a los hechos analizados en estas actuaciones, los acontecimientos que se tienen en cuenta como reiteración de infracciones se sucedieron con anterioridad a la sustanciación del presente.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en la normativa ritual, corresponderá imponer al señor **Eduardo Sergio Elsztain** en su carácter de **Presidente**, la sanción de **Apercibimiento** prevista en el artículo 41, inciso 2, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

V. CONCLUSIONES:

Que se han explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de las sanciones contempladas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Que se ha realizado el encuadramiento normativo de la infracción objeto del presente sumario y determinado su gravedad.

Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 para la graduación de la sanción de multa, como así también otros factores agravantes y atenuantes contemplados por este BCRA, no advirtiéndose la existencia de otros parámetros a considerar más allá de los enunciados en la presente resolución.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.490/15 Act.
----------	--	--



Que la Administración posee un amplio margen para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad en función de la naturaleza de los hechos acreditados.

Al respecto la jurisprudencia es clara, y tiene dicho en consecuencia que: "...en cuanto a la graduación de las distintas sanciones aplicadas (...), se debe recordar que dicha facultad es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación..." (Agencia de Cambio Gómez S.R.L. y otros c/ BCRA - Resol. 768/14 - Expte. 101.432/08 - Sum. Fin. 1341, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 11/10/2016).

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, Inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

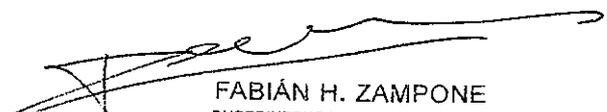
1º) Rechazar las defensas planteadas y nulidad del presente sumario propuesta por los sumariados de conformidad con las razones expuestas en los Considerandos II. 3.a., II.3.b., II.3.c. y II.3.d.

2º) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41, inciso 2, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- A la entidad BANCO HIPOTECARIO S.A. - CUIT 30-50001107-2: sanción de Apercibimiento.

- Al señor Eduardo Sergio ELSZTAIN - DNI: 14.014.114: sanción de Apercibimiento.

3º) Notifíquese con los recaudos que establecen las Secciones 2 y 5 del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias, haciendo saber a los interesados que contra el presente acto podrá interponer recurso de revocatoria dentro de los 15 días hábiles de notificado el mismo, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

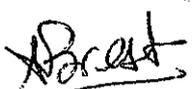

 FABIÁN H. ZAMPONE
 SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
 FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

fo-11

MEMO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

24 JUL 2018


ADRIANA BREST
JEFE DE SECRETARÍA DEL DIRECTORIO AC
SECRETARÍA DEL DIRECTORIO